

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI(V).

Atn. Dr. CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: MARIA RUBIELA GRIJALBA Y OTROS

DDO: HECTOR FABIO MORA RIVERA Y OTROS

RAD: 2022- 00250

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
(INC. 2 # 3 DEL ART. 322 DEL C.G.P.)**

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., según poder que obra en el expediente, comedidamente me permito en atención al recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la sentencia de primera instancia, solicitar desde ya que la misma sea revocada íntegramente y se nieguen las pretensiones de la demanda con fundamento en los reparos concretos que realizo en la siguiente forma:

1. VALORACION INDEBIDA POR PARTE DEL A QUO DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS QUE CONDUJERON A CONCLUIR LA EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LOS DEMANDADOS.

Concretamente el sr juez no valoró en debida forma la prueba videográfica aportada al proceso, así como también la información allegada sobre la secuencia de los semáforos y esto lo llevó a concluir erradamente la existencia de una concurrencia de culpas entre los conductores involucrados en el hecho.

Ha manifestado el Señor Juez de Primera Instancia al realizar el análisis y valoración de las pruebas antes mencionadas que el motociclista cruzó la cebr de su semáforo a las 15.47.36 horas y 6 segundos más tarde a las 15.47.42 se produce el impacto contra el bus del masivo y que como en ese preciso

instante de la colisión se observa a varios vehículos motos y automóviles ingresando a la intersección por el carril en que se desplazaba dicho motociclista esto es un indicio (por no existir prueba directa) de que el semáforo apenas acababa de ponerse en verde.

Por lo tanto, el señor Avila cruzó en rojo mucho tiempo antes de estar habilitado para continuar la marcha y por su parte el señor Mora al menos 5 segundos antes del impacto dejó de tener su semáforo en verde.

En resumen, concluye el señor Juez que al momento del impacto sobre la intersección de la calle 13 con la carrera 100 se acababa de poner en verde el semáforo para el motociclista y en rojo para el conductor del masivo, lo que da lugar a la existencia de una concurrencia de culpas grave.

No comparte esta defensa el análisis realizado por el señor Juez, en razón que no se tuvo en cuenta todos los tiempos en las secuencias de fases del plan de señales establecidos para la hora del accidente, dado que:

1. Según se aprecia en la figuras 1, 2 y tablas 1 y 2 del documento suscrito por la secretaria de movilidad, en el sentido oriente- occidente para el carril exclusivo del masivo le corresponde el flujo 4B, contiguo a este en el carril mixto le corresponde el flujo 4A que tiene de duración en flujo verde 16 segundos menor en verde que la del flujo 4B (bus padrón), una vez se establece estos tiempo, se compara en la secuencia videográfica al minuto 15:47:29 segundos pasa un automóvil de color gris, sobre el flujo 4A, y un segundo después se detiene un vehículo en el mismo flujo a las 15:47:30; (posiblemente en rojo); en este orden podemos inferir:
 - 1.1. Que el vehículo automóvil gris fué el último vehículo que paso con luz verde en el flujo 4 A, por consiguiente el carril del masivo flujo 4B, tendría 16 segundos más en luz verde, es decir iría en semáforo en verde hasta la hora 15:47:45.
 - 1.2. En el flujo 4B (carril exclusivo), a la hora 15:47:27 pasa un bus articulado, como también transitan vehículos en el flujo 4A. para proponer un margen más cerrada que, se toma como referente el paso del bus articulado en verde, que sumándole los 16 segundos que tiene de mas con relación al carril contiguo 4 A, entonces la luz verde en el flujo 4B (carril exclusivo) sentido oriente occidente iría

hasta las 15:47:43. Es de recalcar que el accidente se produce a la hora 15:47:42, por tanto se desvirtúa el paso del masivo en semáforo en rojo y podría afirmarse que tampoco lo hizo en amarillo.

- 1.3. Se confirma fehacientemente de acuerdo al cotejo de los flujos y la evidencia videográfica que el señor motociclista JORGE ENRIQUE AVILA CASTELLANOS cruzó la intersección por lo menos 7 segundos antes que finalizará el tiempo en rojo de su semáforo (FLUJO 7) sentido occidente -Norte.

Se concluye que tal como se aprecia en el registro videográfico q el motociclista es quien se pasó el semáforo en rojo, desplegando una conducta imprudente de la propia víctima quien desconoció abiertamente la señal de transito en ROJO y fue su imprudencia el factor determinante en la ocurrencia del accidente.

Para referirnos a la conclusión del A quo es importante transcribir el art. 118 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002):

Código Nacional de Tránsito Terrestre
Artículo 118. Simbología de las señales luminosas

Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre

Como bien se ha indicado en el desarrollo de este asunto, no es posible que existan 2 semáforos en rojo al mismo tiempo y si como quedó plenamente demostrado y aceptado por el señor Juez el motociclista realizó el cruce de la intersección mucho tiempo antes de que su semáforo cambiara a verde no es difícil concluir (y aquí encontramos el error del señor Juez a no realizar la debida valoración) que cuando el señor Avila se encontraba atravesando temerariamente la vía, el semáforo para el conductor de mi representada aún se hallaba en luz verde, o en el peor de los casos al momento del impacto se encontraba en luz amarilla y de acuerdo con el artículo antes transcrito estaría el señor Mora perfectamente habilitado para el tránsito: ***“(...) si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.”***

El art. 2 de la Ley 769 de 2002 define la palabra prelación de la siguiente forma:

Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

Es importante señalar también que, así como el señor Juez partió del indicio del arranque de los vehículos en el carril por donde se desplazaba el motociclista para concluir acertadamente que éste cruzó la intersección con la luz roja mucho antes de cambiar a verde, también podríamos partir de otro indicio para concluir que el conductor de mi representada si realizó el cruce con la luz en verde y cual sería que no se observa a ningún vehículo detener su marcha ni por el carril por donde éste transitaba, ni por el mixto adyacente en sentido oriente - occidente.

2. YERRO DEL JUZGADOR AL DAR COMO ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME A LO DEMOSTRADO EN EL PROCESO.

El sr juez de primera instancia yerra al considerar la existencia del nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, que no debió dar por acreditado conforme a lo probado en el proceso.

Si como se indicó en el reparo anterior quedó plenamente demostrado que el motociclista flagrante y temerariamente faltó a su deber de cuidado obrando

con culpa grave al haber ingresado a la intersección de la calle 13 con carrera 100 de la ciudad de Cali, mucho antes de que el semáforo se pusiera en verde, ello rompe necesariamente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, cual fue la lamentable muerte del señor JORGE E. AVILA CASTELLANOS.

Debe decirse que como ya lo tiene decantado la jurisprudencia cuando se presenta colisión de actividades peligrosas, es decir, en los eventos en que la víctima y el victimario se encontraban realizando acciones riesgosas al tiempo del suceso dañoso, las presunciones de culpa se mantienen a favor y en contra de los partícipes del suceso dañoso, de suerte que, al conservarse la presunción, el elemento subjetivo resulta indiscutible y, por ende, la responsabilidad se debe analizar en el exclusivo campo de la mayor influencia causal.

Por lo tanto, para establecer quién es el responsable en un específico evento, el análisis no debe gravitar sobre la culpa, sino que debe auscultar el devenir circunstancial de la contingencia, en orden a lograr esa tarea, por la exclusiva definición de la incidencia de cada partícipe en el hecho dañoso.

En este caso, bajo el análisis de los supuestos fácticos, según la pruebas arrojadas y recaudadas en la etapa respectiva, se logró evidenciar la ausencia de participación del demandado señor Mora en el hecho dañoso, encontrándose por el contrario, configurada una causa extraña, la de la culpa exclusiva de la víctima, que conlleva al rompimiento del nexo causal entre dicho hecho (accidente de tránsito) y el daño sufrido (muerte del motociclista), que es uno de los elementos sine qua non puede declararse la responsabilidad pretendida en este asunto.

Se reitera entonces que habiendo el motociclista al ejercer su actividad peligrosa obrado en forma imprudente a tal punto de colocar en riesgo su propia integridad física, con la conducta temeraria desplegada de iniciar el cruce de la intersección cuando aún faltaba mucho tiempo para que el semáforo señalara la luz verde fue esto lo que finalmente le causó su muerte y con ello insistimos se rompió el requisito del nexo causal lo que impide la estructuración de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los aquí demandados.

Lo anterior porque se probó fehacientemente el actuar imprudente de la víctima señor Jorge Enrique Avila pero no del conductor del masivo Héctor Fabio Mora.

3. EL A QUO DEBIÓ TASAR EN UN PORCENTAJE SUPERIOR LA REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABER SIDO EL ACTUAR DE LA VICTIMA LA CAUSA DE MAYOR ENTIDAD PARA LA PRODUCCION DEL RESULTADO.

Según el Señor Juez de Primera instancia quedó probado la existencia de una concurrencia de culpas al haber aportado ambos conductores con su actuar imprudente a la producción del resultado, razón por la cual estableció una reducción de la indemnización a pagar por los demandados en un 50%.

Si bien no estamos de acuerdo con esta conclusión a que llegó el Señor Juez de Primera Instancia sobre la existencia en el presente asunto de una concurrencia de culpas, debe decirse que de existir la misma y como lo ha manifestado la jurisprudencia esa liberalidad del Juez para el establecer el porcentaje de reducción de la indemnización no puede ser arbitrario y debe fundarse en el objetivo estudio de las pruebas:

“(...) Dicha potestad que tiene el operador judicial (establecer el porcentaje de reducción de la indemnización), para la alta corporación judicial, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

Lo anterior quiere decir que la cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.”_Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA

Como bien entonces lo señala la jurisprudencia antes citada, el Juzgador debe establecer la cuantificación de ese porcentaje en una EQUITATIVA proporción a cada uno de los autores del hecho y ello obviamente deberá ser en concordancia con el aporte que en mayor o menor grado cada uno de ellos realizó a la producción del resultado dañoso.

Descendiendo a nuestro caso debe concluirse ineludiblemente que de los dos conductores involucrados en los hechos si en verdad existió una concurrencia de culpas, fue el motociclista que con su actuar temerario y altamente imprudente contribuyó en mucho mayor grado que su contraparte a la producción del daño que no fue otro que su lamentable deceso.

Así las cosas, no se ciñe a la justicia o equidad que exige la jurisprudencia, que en el presente asunto se haya establecido por el señor Juez de primera instancia una reducción de la indemnización del 50% cuando la misma debió de ser de al menos un 70 u 80% teniendo en cuenta que de no haberse lanzado tan tempranamente el señor Avila a cruzar la intersección cuando su semáforo todavía se encontraba con luz roja jamás se hubiera producido el resultado que hoy se lamenta , pues además del cruce indebido también aceleró la velocidad de su máquina lo que incrementó las posibilidades de que se produjera la fatal colisión.

Finalmente debemos también hacer mención al principio de confianza que en materia de transito consiste en que los conductores pueden confiar en que los demás seguirán o respetarán las normas, principio que se basa en la autorresponsabilidad y permite que los conductores se concentren en su propia conducción, y que no puede alegarse cuando se advierta que otros actores viales no se comportarán como se espera, sin embargo como se pudo demostrar en este caso no era posible que el señor Héctor Fabio Mora hubiera podido prever que Jorge Enrique Ávila realizaría semejante acción temeraria justo al momento de cruzar la intersección cuando el semáforo para el masivo se encontraba en luz verde.

Por todos los reparos antes mencionados solicitamos al Superior se revoque íntegramente la sentencia impugnada o en su defecto si se confirma la concurrencia de culpas se aumente significativamente el porcentaje de reducción de la indemnización que deba asumir la parte demandada.

De los Señores Magistrados atentamente,

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. 31.973.271

T.P. No. 83.694, del C.S.J.,